

En la «Presentación» del volumen «Derecho Matrimonial Comparado», en el que él mismo coordina al profesorado de su Departamento de la UNED para dar a luz una obra de tan singular notoriedad, afirma el Prof. Suárez Pertierra que «el estudio de la regulación del matrimonio no puede abstraerse hoy a la atención hacia determinadas tendencias sociales». Es patente –continúa indicándonos, ahora ya en su capítulo I, sobre «El sistema matrimonial»–, que «la historia del matrimonio canónico es una larga marcha de doble dirección: ascendente y descendente. La línea ascendente es el camino que lleva desde una incipiente regulación eclesiástica del matrimonio hasta la plenitud de la competencia de la Iglesia, sin interferencias, sobre la institución matrimonial. Desde esta situación, que puede considerarse como el punto culminante del matrimonio canónico, comienza una línea descendente que termina con la pérdida de la competencia exclusiva». Y en esta línea cabe señalar algunos de los estudios que se contienen en el volumen que estamos comentando, dentro del apartado sobre «Matrimonio y Familia». Así, p.e., Iván C. Ibán, «Sistemas matrimoniales, libertad religiosa y Constitución española (cuarenta años después)», pp. 845-856; José Ramón Polo Sabau («El fenómeno del reconocimiento jurídico de los *matrimonios de creencia* y la concepción de la libertad religiosa como un derecho especial», pp. 857-871); o L. Mariano Cubillas Recio («Libertad de conciencia y control estatal sobre los matrimonios religiosos con eficacia civil», pp. 805-843).

La riqueza y variedad del volumen en homenaje al Profesor Dr. Gustavo Suárez Pertierra resultan suficientemente marcadas con lo expuesto hasta aquí. Como quedó dicho al inicio de estas páginas, tomar en cuenta el análisis uno por uno de todos los trabajos que integran un volumen colectivo de esta extensión desbordaría por completo el sentido de una recensión. Estimamos que basta lo apuntado para señalar al lector la acogida de la iniciativa por parte de los colegas, el interés de la obra, y en qué medida le será útil a los estudiosos el recurso a la misma para desarrollar muy diversos temas propios del Derecho Eclesiástico del Estado.

YOLANDA GÓMEZ SÁNCHEZ

PEÑA, Carmen, RUANO ESPINA, Lourdes (coords.), *Iglesia y sociedad civil: la contribución del Derecho canónico. Actas de las 40 Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas, celebradas en Madrid, 20 a 22 de octubre de 2021*, Ed. Dykinson, Madrid 2022, 363 pp.

La Asociación Española de Canonistas, constituida el 26 de septiembre de 1970, comenzó en septiembre de 1975 a celebrar unas Jornadas Informativas cuyas características se han ido perfilando a lo largo de los años: desde 1982 (V Jornadas) se celebran en Madrid en primavera y con propia autonomía (sin depender de otros eventos científicos como fueron el Simposio de Tribunales o la Semana Española de Derecho Canónico); desde 1988 (VIII Jornadas) tienen lugar con periodicidad anual; desde 1989 (IX Jornadas) se celebran en la sede del ICAI-ICADE de la Universidad Pontificia de

Comillas; y desde 1997 (XVII Jornadas) ostentan la denominación de Jornadas de Actualidad Canónica y versan sobre una temática canónica variada, sin un objeto monográfico definido.

Debido a la pandemia de la COVID-19, la periodicidad anual se interrumpió en 2020, en que no pudieron celebrarse las usuales jornadas, si bien el 15 de octubre tuvo lugar un seminario telemático (*webinar*) sobre «La libertad religiosa en tiempo de pandemia». Tampoco en 2021 se pudieron celebrar en la acostumbrada fecha de la semana de Pascua, pero el 15 de junio tuvo lugar una ponencia telemática con coloquio (Jornada en línea) sobre «La reforma del Libro VI del CIC». Finalmente, del 20 al 22 de octubre de 2021 en la habitual ubicación del ICAI-ICADE se celebraron al fin las XL Jornadas de Actualidad Canónica. Algunas de las intervenciones fueron grabadas y pueden verse en <https://www.youtube.com/channel/UCy6FQdF7o3qUbP61ahcGtDA/videos>.

Las actas son publicadas por la prestigiosa editorial Dykinson S. L., según es constante desde la Jornada especial de septiembre de 2005 sobre la instrucción *Dignitas connubii* y las XXVI Jornadas de 2006. Las profesoras que coordinan la publicación son en esta ocasión Lourdes Ruano Espina, de la Universidad de Salamanca, elegida presidente de la Asociación el 31 de marzo de 2016 y al frente, por tanto, de la Junta Directiva organizadora de las Jornadas, y Carmen Peña García, de la Universidad Pontificia Comillas, su sucesora en la presidencia, elegida el 21 de octubre de 2021 en la asamblea de la Asociación celebrada precisamente durante las Jornadas.

Una sección habitual, desde su configuración como Jornadas de Actualidad Canónica, es la reseña de novedades jurídicas, presente también en el *Boletín Informativo de Derecho Canónico* que publica anualmente la Asociación:

a) De las novedades de jurisprudencia canónica se han ocupado a lo largo de los años Antonio Pérez Ramos (1996-2010), Julián Ros Córcoles (2011 y 2013-2016), Rafael Rodríguez Chacón (2012) y Bernardo Torres Escudero (desde 2017). Este último, Vicario Judicial de Ciudad Real, en el capítulo «Novedades de Jurisprudencia Canónica» (pp.41-96) reproduce el discurso papal a la Rota Romana el 29 de enero de 2021 –que comenta brevemente– y nos ofrece estadísticas de la jurisprudencia rotal romana de 2013 (según el volumen CV de *Decisiones seu Sententiae* publicado en 2020) y de 2014 (según el volumen CVI que vio la luz en 2021), teniendo en cuenta que se han publicado 35 sentencias de las 368 pronunciadas en 2013 y 46 de las 266 dictadas en 2014. El lector encontrará aquí la traducción de cuatro sentencias (distintas de las publicadas por el autor en el *Boletín Informativo*) y algunos fundamentos jurídicos de otras dos, en un esfuerzo meritorio y sumamente útil. Destacaría la *coram* Salvatori de 18 de noviembre de 2013, que –en una argumentación poco diáfana– defiende que la exclusión del *bonum coniugum* no es propiamente ni simulación total ni parcial sino «una forma peculiar de simulación, que se entiende «autónoma»» (p.60).

b) La exposición de las novedades canónicas contenida en las actas de las sucesivas jornadas de la Asociación Española de Canonistas no es la única pero sí la más extensa y cuidada de las que pueden hallarse en el panorama bibliográfico. Han sido de responsabilidad de José Luis Santos Díez (1996), Joaquín Martínez Valls (1997-1998),

Lourdes Ruano Espina (1999-2004), Jesús Bogarín Díaz (2005-2011), Aurora María López Medina (2012-2018), José Landete Casas (2019-2021) y Julián Ros Córcoles (2022). El Prof. Landete, de la Universidad de Valencia, fue el encargado en las XL Jornadas de 2021, bajo el título «El Derecho Canónico en tiempos de pandemia mundial. Crónica de las principales novedades del año 2020» (pp. 201-242). Comienza con unas atinadas reflexiones sobre los problemas que la promulgación de las leyes pontificias está presentando en los últimos años, de que se han ocupado diversos autores, como Rodríguez Chacón, estribando la originalidad de Landete en advertir sobre la cuestión de cuál sea el texto auténtico (el latino o el italiano). Los grandes epígrafes de su capítulo son los dedicados al Romano Pontífice, el Colegio Cardenalicio, la Curia Romana, el Sínodo de los Obispos, las Relaciones internacionales de la Santa Sede, el Estado de la Ciudad del Vaticano y la Conferencia Episcopal Española. Acaba con unas «Conclusiones finales» de alcance jurídico-canónico y aun humano y cristiano.

c) Las novedades eclesiasticistas –tradicionalmente bajo el rótulo de «Derecho español sobre el factor religioso»– han sido expuestas por Rafael Rodríguez Chacón (1997-2004), María Elena Olmos Ortega (2005-2008), José Landete Casas (2009-2012), Rosa María Ramírez Navalón (2013-2021) y Miguel Rodríguez Blanco (2022). En diversas ocasiones, los ponentes Olmos, Landete y Ramírez (todos ellos de la Universidad de Valencia) han redactado la ponencia para las actas en colaboración con otro profesor. Este ha sido el caso de las actas aquí recensionadas, en que Rosa María Ramírez Navalón y Víctor Moreno Soler firman el capítulo «El hecho religioso: análisis crítico de las novedades legislativas y jurisprudenciales correspondientes a 2019 y 2020» (pp. 243-275), cuyos siete grandes apartados están dedicados al derecho fundamental de libertad religiosa y de conciencia, la tutela del derecho de libertad religiosa en el ámbito civil, la protección penal, la protección administrativa, las relaciones laborales y seguridad social de clérigos y religiosos, la protección del derecho de libertad religiosa en el ámbito financiero y tributario y la enseñanza. No se incluyen las medidas legislativas y administrativas contra la pandemia, pese a su incidencia en la libertad religiosa, porque fueron objeto de amplia exposición en el ya citado seminario telemático de octubre de 2020 (accesible en el ciber sitio de la Asociación). Y en cuanto al adjetivo «crítico» del título del capítulo, hay que advertir que se aplica de manera desigual, pues en unos temas se exponen las sucesivas novedades sin comentario, mientras en otros (vgr. la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas) se acompañan de muy agudas observaciones.

Otra sección habitual en las Jornadas –y que no siempre encuentra traslado en las actas– es la intervención de la autoridad eclesiástica en la ponencia de clausura y algunas veces –este fue el caso– en una ponencia inicial tras el acto de inauguración. Dicho acto incluyó la intervención del Rector de la Universidad Pontificia Comillas que alberga las Jornadas (Enrique Sanz Giménez-Rico) y la entonces Presidenta de la Asociación (Lourdes Ruano Espina) y fue seguida de la ponencia del Obispo Secretario de la Conferencia Episcopal Española, Luis Javier Argüello García, «La Iglesia española en la sociedad civil», que es el último capítulo de las actas (pp. 347-363). La ponencia de clausura, no publicada, corrió a cargo del Arzobispo de Burgos, Mario

Iceta Gavicagogeascoa, titulada «Reconstruirán sobre ruinas y pondrán en pie los sitios desolados (Is 61,4)».

La ponencia de Mons. Argüello se compone de tres capítulos: «Marco de referencia teológico y jurídico», «La mirada de la Iglesia a la sociedad española actual» y «Cuestiones de actualidad». Sus tres principales fuentes son su contribución en una obra colectiva coordinada por Jaime Rossell y Eugenio Nasarre [*La Ley Orgánica de Libertad Religiosa (1989-2020)*, Madrid 2020], las Orientaciones pastorales y líneas de acción de la Conferencia Episcopal Española para 2021-2025, y el Informe FOESSA de 2019. Como hitos jurídicos, el autor toma en consideración el Código de Derecho Canónico de 1983, la Constitución Española de 1978 y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Como última cuestión de actualidad con la que termina su ponencia, Mons. Argüello destaca la necesidad de defender la objeción de conciencia, pero también el riesgo de dejarse encerrar en reductos, pues «no estamos presentes en la sociedad civil solo para defender nuestra conciencia, sino para *promover conciencia*», una «promoción de la conciencia que surge de la evangelización y que se expresa luego en la caridad política de los laicos en los ambientes e instituciones de los que forman parte o aquellos que generan desde su derecho a asociarse en la Iglesia y en la sociedad» (p. 363).

La antedicha contribución (que figura como capítulo último, pero fue ponencia inicial) nos sirve de marco para otros dos capítulos de las actas, correspondientes a dos ponencias con las que podríamos constituir una sección de relaciones Iglesia-Estado:

a) El catedrático, en excedencia, de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Almería y Rector de la Universidad Internacional de La Rioja, Prof. José María Vázquez García-Peñuela, es autor del capítulo (con un título algo más largo que la ponencia oral) «Cuarenta años de los Acuerdos entre España y la Santa Sede: datos y reflexiones para un balance en materias de enseñanza de la religión y de financiación de la Iglesia Católica» (pp. 277-317). Tras un breve recuerdo al 90.º aniversario de los Pactos de Letrán y a cómo en España surgió la irracional aversión a la figura y nombre del concordato, el capítulo viene dividido en cuatro apartados: «El paso del Concordato de 1953 a los Acuerdos de 1979» (mostrando cómo fueron de mayor consenso de lo a veces reconocido); «Naturaleza y constitucionalidad de los acuerdos de 1979» (en que el autor no solo da cuenta de las escasas cuestiones de inconstitucionalidad interpuestas, sino que recoge y critica la posición laicista, igualitarista y antihistoricista de Dionisio Llamazares y sus discípulos); «La enseñanza de la religión y la situación de sus profesores en los centros docentes públicos» (con un sutil análisis de la jurisprudencia al respecto, que podría completarse con las sentencias de 15 de marzo y 11 de octubre de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía); y «Sobre la financiación y el régimen fiscal de la Iglesia católica» (donde aborda la asignación tributaria y las exenciones de varios tributos, IVA, IBI e ICIO). Sin duda por no corresponder a los temas seleccionados, el autor, cuyo siempre certero comentario habríamos agradecido, omite citar la STC 131/2013, que impone una interpretación unilateral y discutible del AEAC. Por último, la ausencia de unas conclusiones valorativas parece justificar el cambio de título

lo de la ponencia («balance y perspectivas de futuro») a las actas («datos y reflexiones para un balance»).

b) El Prof. Ángel López-Sidro López, de la Universidad de Jaén, escribe sobre «La responsabilidad penal y civil de las personas jurídicas y de los titulares de oficios eclesiásticos» (pp. 97-136). La perspectiva es principalmente estatal, aunque se abordan también las normas canónicas y directrices eclesiales relativas a la colaboración con las autoridades civiles. Los apartados son cuatro: «Introducción», «La responsabilidad penal y civil del clero en la jurisprudencia española», «Responsabilidad del clero en cuanto a la colaboración de la Iglesia con las autoridades civiles» y «Conclusiones». Exquisitos son el rigor y el equilibrio con que afronta temas muy espinosos, y la aportación de abundante jurisprudencia poco conocida de tribunales inferiores es muy de agradecer. No faltan tampoco noticias internacionales (en que se omite el conocido *Cloyne Report* de 2011). Dos principales frentes –advierte el autor en sus conclusiones– se abren hoy a la exigencia de responsabilidad por delitos a la Iglesia, a saber, el de los abusos cometidos por clérigos (incluyendo la cuestión de la obligación de denunciar *versus* el sigilo sacramental) y el de las denuncias por supuestos delitos de odio. Quizá hubiera podido añadirse alguna referencia a la eventual responsabilidad penal de los entes eclesiales como personas jurídicas y su evitación mediante un sistema adecuado de supervisión (*compliance*).

Otra sección podría ser conformada con varias intervenciones a lo largo de los dos primeros días de las Jornadas, todas ellas en materia de Derecho Procesal:

a) El Prof. José Bernal Pascual de la Universidad de Navarra y juez eclesiástico contribuye con el capítulo titulado «El *Motu Proprio Vos estis lux mundo*. Nuevas normas para la investigación de conductas que podrían violar externamente el sexto mandamiento del Decálogo» (pp. 137-166). Está dividido en ocho apartados: «Contexto», «El *Motu Proprio*. Proemio», «Ámbito de aplicación. Materias», «Ámbito de aplicación. Sujetos», «Los informes», «Procedimiento en el caso de Obispos y equiparados (Título II)», «Colaboración con la autoridad civil» y «Recepción de VELM en el Libro VI reformado». Hay que advertir que, además de la extensa exposición del procedimiento regulado (en que destacaría la reflexión sobre la presunción de inocencia, cf. pp. 161-162), la ponencia se detiene de manera pausada en la cuestión de Derecho sustantivo de si el *motu proprio* está o no tipificando delitos (cf. pp. 141-147), decantándose finalmente el autor por una respuesta negativa. En el último apartado retoma esta cuestión sustantiva penal al estudiar en el nuevo Libro VI codicial, tras la c.a. *Pascite gregem Dei*, si las conductas descritas en el comentado *motu proprio* aparecen tipificadas, aunque el autor no se pronuncia expresamente sobre si la existencia de un nuevo Libro VI posterior a *Vos estis* ha reducido definitivamente a este *motu proprio* a una regulación procesal.

b) Lucía Teresa Musso, abogada de los elencos del Tribunal de la Rota Romana y de la Curia Romana, escribe sobre «Los abogados en los procesos canónicos» (pp. 19-39). En este capítulo se ocupa de las figuras del procurador y el abogado en Derecho Canónico (donde aborda las diferencias entre ambas figuras, la obligatoriedad del pa-

trono y varias cuestiones prácticas como la presencia del abogado en la declaración de las partes), la naturaleza de la relación entre patrono y parte (en que se remite a la doctrina del Prof. Arroba Conde), el trabajo pastoral del patrono en la fase previa al juicio, las obligaciones del patrono en la fase de instrucción (parte más extensa de la ponencia), la figura del abogado de la Rota Romana (donde recuerda y da por superada la crisis de 2015-2017 sobre la libertad de elección de patrono), el abogado en las causas penales (judiciales y administrativas), los procedimientos ante los dicasterios romanos (las entonces llamadas Congregaciones y la Signatura Apostólica, tribunal ante el que solo pueden actuar los abogados de la Curia Romana), la posible creación de colegios de abogados de la jurisdicción eclesiástica (incluyendo la fijación de una deontología profesional) y finalmente el sistema judicial del Estado Vaticano (donde hay un registro de abogados, si bien no existe un orden jurisdiccional contencioso-administrativo). Como se puede comprobar, algunos de los aspectos tratados son poco conocidos por quienes trabajan en los tribunales eclesiásticos en España y otros ofrecen sin duda materia de reflexión.

c) Hubo en las Jornadas una mesa sobre mediación intrajudicial en que se aportó a todos la valiosa experiencia del Tribunal Metropolitano de Valencia, lo que se ha trasladado a las actas en forma de los siguientes cuatro capítulos:

– Del Vicario Judicial de dicho tribunal, Jorge García Montagud, «El servicio de acompañamiento y mediación del Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Valencia (SAMIC)» (pp. 167-175). Narra el origen del Servicio en 2017 y ofrece una visión global.

– De la psicóloga y mediadora Beatriz Puga Pequeño, «Acompañamiento psicológico y mediación en el Servicio de acompañamiento y mediación intrajudicial canónica (SAMIC)» (pp. 177-183). Distingue el acompañamiento psicológico de la mediación y de la terapia.

– De la abogada Inmaculada Torres Escribano, «Acompañamiento jurídico realizado en SAMIC» (pp. 185-193). Se trata probablemente de la intervención más sorprendente para los juristas, que podrán comprender la utilidad de este servicio, con un cometido distinto y compatible al del patrono.

– Y del sacerdote mediador Enrique Orquín Fayos, «Acompañamiento espiritual en sede judicial» (pp. 195-200). Ofrece reflexiones del Magisterio y testimonios de personas acompañadas por el SAMIC. Podríamos también preguntarnos por un acompañamiento espiritual posjudicial de quienes, por una sentencia *pro vinculo*, se han visto defraudados en su pretensión de quedar liberados de su vínculo conyugal.

Finalmente, la Catedrática de Derecho Constitucional (ya no de Derecho Eclesiástico) en la Universidad Complutense de Madrid y consultora del Dicasterio para los Textos Legislativos, María José Roca Fernández, escribe sobre «La administración de sacramentos y la ideología de género» (pp. 319-345). Se trata de un tema de enorme actualidad y –según mi experiencia– por el que los seminaristas muestran gran interés. Comienza la autora advirtiendo que, dada la competencia exclusiva de la Iglesia, «pueda afirmarse que no hay incidencia alguna de las leyes LGTBI en el régimen de los sacramentos» (p. 320). A continuación, recuerda unos principios básicos de orden antro-

pológico, teológico y jurídico que enmarcan e iluminan la cuestión. Los supuestos a tener en cuenta los clasifica en dos grupos. De un lado, la recepción y administración de los sacramentos en los que la condición sexuada de la persona es relevante (el matrimonio y el orden) y de otro lado aquellos sacramentos en los que no hay referencia alguna a la condición sexuada de la persona (bautismo, confirmación, confesión, Eucaristía y unción de enfermos). Al propio tiempo, se tocan también situaciones conexas como el desempeño de la función de padrino. Subraya la Prof.^a Roca desde el primer párrafo de su capítulo que no pretende ofrecer respuestas infalibles sino solo criterios orientadores sobre la válida y lícita administración de sacramentos, y el lector agradecerá encontrarlos resumidos al final del capítulo en una magistral síntesis conclusiva (pp.344-345, pero adviértase que la cita del can.1379.4 del penúltimo párrafo es reiterada por errata en el último). Nadie piense que la autora adopta una actitud restrictiva, antes bien, muestra su amor por el Derecho y por los derechos, ofreciendo una sección (pp.341-344) sobre los remedios jurídicos ante la negativa injustificada de la administración de un sacramento.

Como se ve, la temática del libro recensionado, dentro del ámbito canonístico, es variada y el rigor del tratamiento ofrecido por los bien seleccionados ponentes de las Jornadas no defraudará al lector. Hay que dar la enhorabuena a las coordinadoras de la edición, la Prof.^a Ruano que organizó las Jornadas y la Prof.^a Peña que asumió la tarea de publicar sus actas.

JESÚS BOGARÍN DÍAZ

RAMIRO NIETO, Ana, *La posición jurídica del budismo en España*, Comares, Granada, 2022, 216 pp.

El budismo es una religión sin Dios. Parece un sinsentido y, sin embargo, jurídicamente no es una afirmación antitética. Aunque lo religioso exige la presencia de una figura superior y trascendente al Hombre al que, de ordinario, se ha venido llamando Dios, lo cierto es que el budismo carece de tal figura. Nos encontramos, en puridad, ante una filosofía de vida que, sin embargo, converge en algunos puntos clave con la idea de religión; esencialmente en la idea de trascendencia. No es cuestión aquí de abordar un tratado de dogmática budista sino de poner de manifiesto de que a pesar de lo dicho, el budismo, en prácticamente todo el mundo, es considerado como una religión. España no es una excepción a esta concepción de modo que, como demuestra la autora, el budismo goza en nuestro país de un estatuto religioso semejante a cualesquiera otras religiones más convencionales o, si se quiere, más conocidas por el gran público como los Testigos de Jehová o los mormones.

La editorial Comares publica una obra en la que se analiza la posición jurídica de la confesión budista en España «desde dentro»; y decimos desde dentro porque la autora forma parte de la Junta Directiva, en calidad de secretario, de la Unión Budista de España. En tal condición se explica no solo el acceso a multitud de documentos internos de varias entidades budistas (principalmente los estatutos) sino el conocimiento profun-